

REFLEXIONES SOBRE LA VIRTUALIDAD DE LAS ALTERACIONES EN LA PERCEPCIÓN

María Sánchez Vilanova

Becaria FPU

Instituto de Criminología y de Ciencias Penales
Universidad de Valencia

Recepción: 30 de junio de 2015

Aprobado por el Consejo de redacción: 9 de octubre de 2015

RESUMEN: La fórmula que el artículo 20.3 del Código penal contempla ha sido considerada equívoca por la mayoría de la doctrina. Las alteraciones de la percepción desde el nacimiento o la infancia como causa de inimputabilidad responde a una vaga formulación que es interpretada tanto desde una óptica "perceptivo-sensorial", como "social-cultural". Configuraciones mediante las cuales deviene en una figura prescindible, debido a la existencia de la eximente de anomalía o alteración psíquica, o imprecisa e insegura, atendiendo a su redacción literal y a su solapamiento parcial con el error de prohibición. Por tanto, la necesidad de la reformulación o supresión de esta categoría resulta indiscutible.

PALABRAS CLAVE: alteración; sordomudez; percepción; imputabilidad; error de prohibición.

ABSTRACT: The formula that Article 20.3 of the Criminal Code provides has been considered by most misleading doctrine. Impaired perception from birth or childhood as a cause of insanity responds to a vague formulation that is interpreted both from a "perceptual-sensory" optics "social-cultural". Configurations whereby becomes an expendable figure, due to the existence of insanity defense, or vague and uncertain, given its literal wording and its partial overlap with the unlawfulness of the offense. Therefore, the need for reformulation or deletion of this category is indisputable.

KEYWORDS: Alteration; deaf-mute; perception; accountability; unlawfulness of the offense.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. NOTAS PREVIAS. 1. Antecedentes de la fórmula legislativa. 2. Naturaleza y fundamento. III. NOTAS CONFIGURADORAS. 1. Alteración en la percepción. 1.1. Perspectiva "perceptivo-sensorial". 1.2. Perspectiva socio-cultural. 2. Alteración grave de la conciencia de la realidad. IV. ASPECTOS DISCUTIBLES. V. IMPACTO JURISPRUDENCIAL. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las causas que hacen desaparecer la imputabilidad es la conocida "alteración en la percepción de la realidad", que nuestro Código Penal (en adelante, CP) recoge en el tercer punto del artículo 20¹. Pero, mientras los demás factores del mismo artículo que alteran la imputabilidad, como los trastornos mentales o la intoxicación, regulados en el primer y segundo apartado respectivamente, se asocian a una causa patológica que conlleva la incapacidad del sujeto para acceder a los contenidos normativos o adaptar su conducta a los mismos, parece que esta eximente refiere a defectos de origen diverso. Muchos entienden que el objetivo de esta fórmula que, como veremos, se introdujo por primera vez en el año 1983, fue extender la antigua eximente de sordomudez en la que tiene su precedente a supuestos análogos². No obstante, no queda claro cuáles podrían ser éstos. Esta confusión se incrementa si tenemos en cuenta que la categoría dogmática de la imputabilidad es una de las más controvertidas de la dogmática penal, debido precisamente al ser la institución que criterios más inexactos de determinación permite³. De hecho, la misma es abordada desde diferentes planteamientos, tanto psicológicos, como médicos o, por descontado, dogmáticos. En cualquier caso, partiremos de un entendimiento de la misma como el conjunto de condiciones o facultades mínimas requeridas para poder considerar a un sujeto culpable de la conducta antijurídica que ha realizado⁴, exigiéndose la concurrencia de dos elementos; el cognoscitivo, referido a la capacidad para valorar la licitud o ilicitud de un hecho, y el de determinación. Esto es, la posibilidad que deberá tener el sujeto de dirigir su comportamiento conforme con este conocimiento⁵.

Asimismo, a parte de la confusa redacción de sus dos elementos configuradores, se debe añadir la concreción del comienzo de esta alteración en el nacimiento o la infancia, con las controversias que tal referencia conlleva, cuestionando que entendemos por este término. ¿Debemos limitarnos a los 18 años que la mayoría de documentos nacionales o internacionales establecen como límite superior de la minoría de edad, como lo hace la Carta Europea de los Derechos del Niño? ¿O a los 14 años que la LORPM establece para la responsabilidad penal de los menores? En todo caso, parece que lo más apropiado sería su limitación a los 7 años que se

1 Artículo 20 CP 1995: 1. "Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 3. 3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad".

2 MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Barcelona: Reppertor, 2011, p. 600.

3 MARTÍNEZ GARAY, L.: *La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, p. 15.

4 COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T.S.: *Derecho Penal. Parte General*, 5ª ed., Valencia: Tirant, 1999, p. 576.

5 MIR PUIG, S., *Derecho Penal*, cit., pp. 556 y 557.

entiende que sería el tope para alcanzar el uso de razón, como CARMONA SALGADO⁶ propone, ya que si el menoscabo de los sentidos o su subdesarrollo cultural, según la teoría que se apoye, tuviera lugar tras esta edad, no parece que ello conllevaría la pérdida del aprendizaje previo, aunque en todo caso según el arbitrio del juez podrían valorarse sus repercusiones. De todos modos, con esta precisión lo cierto es que se excluyen aquellas enfermedades que devienen con la edad, como pueden ser las demencias.

Al final, parece que esta categoría refiere a un déficit de socialidad del individuo por falta de contacto con la realidad, que provoca el desconocimiento de la norma de conducta. Esto es, la ignorancia de la norma de igual manera que ocurre especialmente en el error de prohibición, o la incapacidad para seguir la norma de conducta a pesar de su conocimiento. Pero, las dificultades en la precisión del contenido de esta causa, calificada como vaga por la mayor parte de la doctrina⁷, han provocado que ésta sea una de las causas de inimputabilidad menos apreciadas y alegadas. Hecho que sin duda evidencia la necesidad de reflexionar sobre su concreto contenido y alcance real, proponiendo aquellas mejoras que se estimen pertinentes.

II. NOTAS PREVIAS

1. Antecedentes de la fórmula legislativa

La eximente que actualmente encontramos en el artículo 20.3 del CP tiene su origen inmediato en la eximente incorporada por la Ley de Reforma Urgente y Parcial de 1983⁸. De hecho, tradicionalmente las alteraciones en la percepción no fueron consideradas por nuestro Derecho como eximentes de la responsabilidad penal, si bien, desde el CP de 1870 la jurisprudencia comenzó a otorgar a la sordomudez desde el nacimiento el carácter de circunstancia analógica a la minoría de edad⁹. Como decíamos, fue concretamente mediante la reforma del CP de 1973¹⁰ cuando se introdujo la referencia a una alteración que tenía ciertos rasgos de enfermedad, pero que su mayor característica era el déficit de la capacidad del sujeto para acceder a los contenidos de las normas de conducta. De hecho, el articulado actual es igual al de entonces, excepto por la utilización del singular, el cual establecía en el punto tercero del artículo 8 que estaba exento de responsabilidad criminal "*El que por sufrir alteración en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad*".

6 CARMONA SALGADO, C., "La alteración en la percepción desde el nacimiento o la infancia", *Poder Judicial*, nº 7, 1987, p. 149.

7 MIR PUIG, S., *Derecho Penal*, cit., p. 604.

8 Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (B.O.E. de 27 de junio)

9 QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I. (Artículos 1 a 233)*. Pamplona: Thomson Reuters, 2011, p. 200.

10 Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

No obstante, los primeros antecedentes de ésta figura los encontramos en el CP de 1928, que recogía, de forma expresa la sordomudez, junto con la ceguera, como unas de las circunstancias atenuantes por las condiciones del infractor; sordomudez que lo cierto es que también se aludía explícitamente en la redacción original del artículo 8 del CP de 1973¹¹. De todos modos, como eximente la misma se regulará por primera vez también en el artículo 8.3 del CP republicano de 1932, quedando sentadas las bases de lo que serán los contornos de la eximente de sordomudez que perdurará hasta los primeros años de la década de los 80. Como apunte, conviene precisar que la reforma de esta circunstancia será promovida por la enmienda del Grupo parlamentario socialista al Proyecto de CP de 1980, pretendiendo dotar de mayor racionalidad a esta eximente y superar las críticas de la antigua redacción. Pretensión, como veremos, verdaderamente cuestionable.

2. Naturaleza y fundamento

La mayor parte de la doctrina entiende que la alteración de la percepción responde a una causa de inimputabilidad, presentando por tanto la fórmula mixta¹² indispensable en tales casos. Es decir, la combinación de los dos clásicos métodos biológico y psicológico que exige la constatación en el autor de los hechos de la presencia de unas causas biopatológicas que le produjeran en el momento de la comisión de los mismos determinados efectos psicológicos, cifrados en la incapacidad para comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión. En todo caso, respecto a las causas biológicas o, como veremos, socio-culturales, el sujeto debe sufrir alteración en la percepción desde el nacimiento o la infancia. Igualmente, los efectos psicológicos consisten en la grave alteración de la conciencia de la realidad¹³. Sin embargo, en los últimos años autores como NÁQUERA RIVEROS¹⁴ entiende que la misma se configuraría como una eximente de tipicidad, concibiendo que los sujetos que se encontrasen en esta situación no tendrían la capacidad, de manera más o menos permanente, para conocer la realidad, con la incapacidad que ello conlleva para actuar típicamente. Esto es, entiende que aquel que careciera de esta capacidad no concurriría en una causa de inimputabilidad, sino atipicidad, dado que para obrar de forma imprudente o dolosa el sujeto debería conocer la realidad material sobre la que se construyen los tipos penales.

Al margen de estas disputas, que requerirían una reflexión y reorganización en la teoría jurídica del delito, los problemas concretos empiezan porque el legislador no ha concretado que esta causa debe conllevar la incapacidad para comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, como si lo hacen las causas de inimputabilidad de los números

11 Artículo 8 CP 1973: "*Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 3.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción*".

12 En todo caso, la misma presenta múltiples denominaciones, siendo conocida tanto como método biológico-psicológico, como biológico-normativo, o normativo-biológico entre muchos otros.

13 CEREZO MIR, J. *Curso de Derecho Penal Español. Parte General: Introducción (I)*, (6ª ed.), Madrid: Tecnos, 2004, p. 82.

14 NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad y Alteración de la Percepción: Exención y Atenuación de la Responsabilidad Criminal*. [Tesis Doctoral dirigida por el profesor Dr. LORENZO MORILLAS CUEVA]

primero y segundo del artículo 20. No obstante, CEREZO MIR entiende que la exigencia de este requisito psicológico resulta obligada como consecuencia de una interpretación sistemática y teleológica. Sin embargo, NÁQUIRA RIVEROS¹⁵ cuestiona las razones por las que si el legislador penal partía de que esta circunstancia era una causa de inimputabilidad, omitiría tal referencia, advirtiendo además que no se entrevé un orden dependiendo de la naturaleza jurídica de la eximente, dado que fuera del artículo 20, concretamente en el 14, encontramos otras eximentes¹⁶.

Respecto al fundamento de esta figura, la mayoría de la doctrina entiende que lo encontraríamos en la incapacidad del sujeto para "comprender la ilicitud del hecho"; es decir, una privación intelectual–valorativa¹⁷, con independencia, como seguidamente veremos, de la fórmula que se siga en su interpretación.

III. NOTAS CONFIGURADORAS

1. Alteración en la percepción

Existen dos interpretaciones de las alteraciones en la percepción totalmente contrapuestas que contribuyen a la imprecisión que caracteriza a esta categoría; la perceptivo–sensorial y la socio–cultural. De todos modos, conviene precisar que, aunque lo cierto es que los actuales manuales diagnósticos de enfermedades mentales recogen estas alteraciones¹⁸, no parece que el sentido otorgado por la psiquiatría sea útil en el ámbito penal, sino al contrario. La interpretación de la eximente en clave biopatológica desde los postulados psiquiátricos agudiza el problema, debido al abismo conceptual entre ambas disciplinas¹⁹. Además, es latamente improbable que el legislador pensara en estos supuestos cuando configuró esta eximente, teniendo en cuenta que algunos de estos casos están expresamente previstos en la eximente de anomalía o alteración psíquica del artículo 20.1 del CP. Además, colisiona con el requisito de su origen en la infancia²⁰. Por tanto, como veremos, la integración en esta circunstancia de supuestos psicopatológicos es verdaderamente controvertida.

15 NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad*, cit.

16 Concretamente el error de prohibición. Según el artículo 14 del CP: "1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente. 2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación. 3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados".

17 QUINTERO OLIVARES, G.; MUÑOZ CONDE, F. *La reforma penal de 1983*, Barcelona: Destino (1983), p. 74.

18 Las alteraciones en la percepción son claves en muchos trastornos mentales que las clasificaciones internacionales recogen, especialmente en el contexto de la psicosis y esquizofrenia, o los delirios de tipo alcohólicos. Para más información consultar: Asociación Americana de Psiquiatría, Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5. Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría, 2013.

19 CARBONELL MATEU, J. C., GÓMEZ COLOMER, J. L., MENGUAL Y LULL, J. B., *Enfermedad mental y delito*, Madrid: Civitas, 1987, p. 311.

20 QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., *Comentarios*, cit., p. 202.

1.1 Perspectiva “perceptivo–sensorial”

La primera de las interpretaciones, de orientación biopsicológica, es la denominada perspectiva “perceptivo–sensorial”. Desde esta, con la expresión “percepción” se hace referencia a aquello que la Psicología entiende como tal. Específicamente se refiere a los procesos cognoscitivos del ser humano, y, en particular, al proceso sensoperceptivo que los individuos requieren para conocer la realidad sin distorsiones, gracias a tres sistemas; los órganos receptores, a través de los cuales rastreamos los estímulos; los efectores, que son aquellos encargados de realizar o efectuar las respuestas que el sistema nervioso suministra al estímulo, y el sistema de transmisión por vía nerviosa. Desde esta perspectiva, la causa más emblemática que integraría esta eximente sería la sordomudez, ya que la misma supone una alteración del proceso sensoperceptivo, no permitiendo a los órganos receptores la percepción de los estímulos que los afectan. No obstante, desde la misma se cuestiona si la ceguera podría incluirse en esta fórmula, apostando la mayoría por su negativa, dado que esta no implicaría ningún tipo de inferioridad en la comprensión de las normas²¹. Sin embargo, desde este entendimiento queda en entredicho la supuesta ampliación que con la reforma de 1983 se pretendió, ya que no basta con una alteración perceptivo–sensorial, sino que esta alteración ha de ser determinante como para afirmar la inimputabilidad del sujeto²². De todos modos, otros entienden que englobaría en general las alteraciones en la percepción de los órganos humanos sensoriales, por lo que incluiría también esta última discapacidad²³.

1.2. Perspectiva socio-cultural

Ante las dificultades que la fórmula biológica despierta, buena parte de la doctrina ha apostado por su interpretación desde parámetros normativos, adoptando una perspectiva socio–cultural²⁴, siendo BUSTOS RAMÍREZ²⁵ uno de sus artífices. Desde esta interpretación se haría referencia a la alteración profunda de los procesos que permiten a los sujetos acceder a las normas culturales, debido a supuestos de grave subdesarrollo cultural. Aunque, como veremos, tal entendimiento no está libre de problemas, ¿pueden ser los factores socio–culturales constitutivos de una causa de inimputabilidad? CERESO MIR²⁶ entiende que su inclusión en el tercer punto supondría una analogía *in malam partem*, contraveniendo el

21 MIR PUIG, S., *Derecho Penal*, cit., p. 600.

22 QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., *Comentarios*, cit., p. 201

23 CARMONA SALGADO, C., “La alteración”, cit., 1987.

24 Entre otros: QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., *Comentarios*, cit., pp. 200–210; QUINTERO OLIVARES, G., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 3ª ed., Madrid: Aranzadi, 2002, pp. 546 y 549; CUESTA ARZAMENDI, J. L. “Imputabilidad y nuevo Código Penal”, *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos: (libro homenaje al profesor Doctor Don Angel Torío López)*, Madrid, 1999, p. 309.

25 BUSTOS RAMÍREZ, J. J., “Imputabilidad y edad penal”, *Criminología y derecho penal al servicio de la persona: libro homenaje al profesor Antonio Beristain (V.V.AA.)*, Donostia: IVAC/KREI, 1989, pp. 471–482.

26 CERESO MIR, J. *Curso*, cit., p. 84.

artículo 4 del CP. No obstante, NÁQUIRA RIVEROS²⁷, a pesar de mostrarse en contra de que estos casos se incluyan en el primer punto del artículo 20, estimando que resultaría contrario a los principios que inspiran el Derecho penal del Estado Social y Democrático de Derecho, al lesionar los principios de legalidad y tipicidad penales, entiende que la divergencia cultural o el subdesarrollo sí podrían ser consideradas como causas integrantes del artículo 20.3 del CP. En esta línea, estima que la ausencia de instrucción que implique analfabetismo, unido al desarrollo de la personalidad en un medio carente de cultura e instrucción, limitaría considerablemente la percepción de la realidad común y el conocimiento de las normas sociales o legales, aludiendo expresamente a los famosos casos de los "niños-lobo". Mismo entendimiento que propone TAMARIT SUMALLA²⁸ en los casos de mutilación genital.

Al final, desde esta interpretación el fundamento de la eximente sería el mismo que en la anterior propuesta; la ausencia de conocimiento de la ilicitud del hecho. Si bien, evidentemente, admitiendo que las personas podrían ser inimputables no sólo por el padecimiento de un trastorno psicopatológico, sino también por una limitación socio-cultural. De todos modos, parece que la misma no podría funcionar en los delitos de existencia universal, esto es, los *mala in se*, que se adecuarían mejor al error de prohibición.

2. Alteración grave de la conciencia de la realidad

Pasando ya al segundo requisito exigido por la actual regulación, para la doctrina dominante la grave alteración de la conciencia de la realidad tendría una naturaleza normativa, que podemos entender como la concurrencia en el agente de un defecto o alteración de la capacidad de conocimiento y valoración del injusto que le impidiera comportarse conforme con la norma. Aquí se debe recordar de nuevo que el legislador no ha requerido en esta eximente de manera expresa, como si realiza en los anteriores puntos del artículo 20, la comprensión de la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión²⁹. De todos modos, la mayoría de autores, desde una interpretación sistemática, entiende que sería una exigencia tácita. A no ser, como vimos, que la categoría no sea entendida como una causa de inimputabilidad. Y parece que la realidad a la que se refiere este artículo es la configurada por el Derecho penal, dado que al final aquello que se trata es de indagar por la imputabilidad de un sujeto por la comisión de un concreto hecho delictivo.

IV. ASPECTOS DISCUTIBLES

No cabe duda que la causa que el artículo 20.3 del CP contempla se relaciona con la eximente de anomalía o alteración psíquica, teniendo en cuenta que ciertas patologías mentales conllevan una alteración de la percepción que implica un aislamiento de la sociedad,

27 NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad*, cit. Es interesante como el mismo salva la relación existe entre el nacimiento o la infancia y la incapacidad de conocer las normas socio-culturales, bajo una perspectiva normativa-valorativa por razones de justicia material.

28 TAMARIT SUMALLA, J. M., *La Libertad ideológica en el Derecho penal*, Barcelona: PPU, 1989.

29 CEREZO MIR, J. *Curso*, cit., p. 83.

como ocurre por ejemplo en el retraso mental o en el autismo entre muchos otros trastornos. También se encuentra conexas con determinados cuadros psiquiátricos como los depresivos. No obstante, aunque una alteración de la percepción que afecte gravemente a la consciencia de la realidad puede ser una forma de enajenación mental, en caso de producirse la misma estos supuestos quedarían embebidos por la primera causa del artículo 20 CP; la eximente de anomalía o alteración psíquica. Por ello, la propuesta efectuada en los últimos años por CANCIO MELIÁ³⁰ de incluir la psicopatía en esta eximente del artículo 20.3 no resultaría aquello más idóneo, como también ha manifestado con carácter general MIR PUIG³¹. Conviene recordar que antes de la entrada en vigor del CP de 1995, debido a la regulación de la enajenación en el artículo 8 del CP de 1973, se intentó reinterpretar la eximente de alteraciones en la percepción como una "cláusula de recogida", encuadrando en estas casos dudosos como las "psicopatías"³². No obstante, parece que en la actualidad no es necesario optar por este entendimiento, especialmente si tenemos en cuenta la amplia fórmula que el artículo 20.1 CP recoge. Al final, con el entendimiento desde postulados perceptivo-sensoriales nos retrotraemos a la situación anterior a 1983, quedando ensombrecido el elemento normativo configurador de la causa de inimputabilidad³³.

Por otro lado, aquellos que optan por su entendimiento como divergencia sociocultural deben enfrentarse a la pregunta de cuando la incapacidad configura una causa de inimputabilidad, y cuando la misma integra un error de prohibición. Cabe precisar que, desde tal concepción, las alteraciones en la percepción referirían a la capacidad de conocer la antijuridicidad, mientras que en el error de prohibición se enjuiciaría la creencia de estar obrando lícitamente, que presupone que el sujeto posee en estos casos los instrumentos culturales y comunicacionales propios de una convivencia normal, siendo competente *a priori* para conocer lo antijurídico. Esto es, que le fuera potencialmente posible acceder al conocimiento de lo penalmente prohibido. Así, la potencialidad del conocimiento, factor a valorar en sede del error de prohibición, podría quedar desplazado sistemáticamente a un ámbito previo de valoración en este punto tercero, en el que se enjuiciaría si el sujeto era competente para este conocimiento potencial. Por tanto, la valoración del error de prohibición debería centrarse en un juicio sobre reconocibilidad³⁴.

NÁQUIRA RIVEROS entiende que, si se parte de que la imputabilidad puede estar ausente no solo por una causa psicopatológica, sino también por una de naturaleza sociocultural, se debería diferenciar si el error sobre la prohibición es directo o indirecto. Sin duda, sería el primero el que mayor relevancia gozaría, dado que haría al sujeto ciego a los valores.

30 CANCIO MELIÁ, M., "Psicopatía y Derecho penal: algunas consideraciones introductorias", en FEIJÓO SÁNCHEZ, B. (editor), *Derecho Penal de la Culpabilidad y Neurociencias*, Madrid/Pamplona: Civitas/Thomson Reuters, 2012.

31 Para un análisis en profundidad de estos aspectos: NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad*, cit.; MIR PUIG, S., *Derecho Penal*, cit., p. 604.

32 Y siendo denegada en general, como podemos observar ante la comisión de un delito de homicidio en: STS de 14 marzo de 1987. RJ 1987/2161.

33 QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., *Comentarios*, cit., p. 202.

34 QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., *Comentarios*, cit., p. 205.

Y, por ello, solo en éste cabría la inimputabilidad, siempre que, en todo caso, fuera invencible. No se debe olvidar que la circunstancia que estamos analizando se ha considerado como la "antesala" del error de prohibición, aunque, como ya se ha concretado, en su modalidad indirecta, como precisa CARMONA SALGADO. Por tanto, desde este entendimiento el error sobre la prohibición sólo podrá confirmarse sobre el error de prohibición indirecto, ya que el directo configuraría la inimputabilidad de naturaleza socio-cultural. No obstante, si se opta por la interpretación bio-psicológica, el desconocimiento del carácter ilícito del hecho, con fuente en la divergencia socio-cultural, podría ser un error de ambos tipos³⁵. En todo caso, como CARBONELL MATEU³⁶ advierte, la demostración de si el sujeto comparte o no los valores del ordenamiento penal provoca una confusión de la culpabilidad jurídica con la culpabilidad ética.

V. IMPACTO JURISPRUDENCIAL

Lo cierto es que con la publicación del CP de 1995, en las escasas ocasiones en las que el Tribunal Supremo (TS) se ha pronunciado sobre esta circunstancia, se ha mostrado conforme tanto con la posibilidad de una interpretación bio-psicológica como una socio-cultural. No obstante, tradicionalmente el TS entendió que el término "percepción" había de referirse necesariamente a una deficiencia sensorial, claramente en línea con sus antecedentes, como se observa en la STS de 14 de marzo de 1987³⁷ al negar la posibilidad de la misma en una psicopatía esquizoide. De todos modos, con la STS de 20 de abril de 1987³⁸ se produjo un ligero cambio en su doctrina, entendiendo la alteración en la percepción como una situación de aislamiento que no necesariamente debía venir determinada por un defecto perceptivo-sensorial³⁹. Al margen de ello, hay que precisar que la jurisprudencia española no la apreció en casos de ceguera no acompañada de una disminución de las facultades psíquicas por parte del autor, como se observa en la STS de 12 de mayo de 1983⁴⁰.

En los últimos años, desde una perspectiva biológica se ha pronunciado el TS en la STS de 6 de febrero de 2001⁴¹, recordando clásicas sentencias como las referidas en líneas anteriores del año 1987, las cuales sientan que la alteración en la percepción estará determinada, en la generalidad de los casos, por un defecto sensorial o por una anomalía cerebral susceptible de malinterpretar los datos suministrados por los sentidos, aunque no descarta por completo que la incomunicación y consecutiva falta de socialización sea efecto de ciertas y graves

35 NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad*, cit., p. 222.

36 CARBONELL MATEU, J. C., *Enfermedad*, cit., p. 36. Este mismo autor recuerda como a los dos niveles de las subculturas de BUSTOS RAMÍREZ se debería añadir un tercer nivel para no caer en la confusión antes mencionada; el análisis de la capacidad personal del sujeto para acomodar su comportamiento a la norma.

37 RJ 1987/2161.

38 RJ 1987/2579.

39 En igual sentido: SSTS de 20 abril de 1987 (RJ 1987/2579), de 18 de octubre de 1993 (RJ 1993/7791). Enfatizando además esta última la importancia del elemento de aislamiento.

40 RJ 1983/832.

41 RJ 2001/734.

anomalías del carácter o de excepcionales circunstancias ambientales capaces de bloquear el proceso de integración del individuo en la sociedad. De hecho, aunque doctrinalmente es factible configurar la eximente incompleta, la jurisprudencia en la práctica la ha considerado en escasos casos y exclusivamente en sordomudos de nacimiento, con escasa instrucción e inmersos en ambientes culturales bajos. Especialmente teniendo en cuenta el grado de capacidad de conocimiento y valoración del ilícito y su nivel de aprendizaje. Así, al final parece que la posibilidad de una "deficiencia de socialización-valorativa" no es tenida en cuenta por nuestro Alto Tribunal, obviando la pronunciación efectuada por el mismo en la sentencia antes analizada de abril de 1987.

VI. CONCLUSIONES

Tras el examen efectuado se corrobora que las alteraciones en la percepción constituyen una más que discutible categoría en sus mismas notas definitorias. Aunque la doctrina española la concibe de forma prácticamente unánime como una causa de inimputabilidad, su fundamento difiere entre aquellos que adoptan una perspectiva "perceptivo-sensorial", y los que optan por su configuración socio-cultural. No obstante, en los últimos años encontramos autores que se decantan por su entendimiento como una eximente de atipicidad, aumentando con ello la controversia que envuelve a esta figura.

Asimismo, la fórmula legal exige que esta alteración en la percepción se produzca desde del nacimiento o la infancia, con la controversia que despierta este último término. También el efecto psicológico-jurídico requerido, que debe conllevar una grave alteración de la conciencia de la realidad, es discutido. Requisito interpretado en general desde una óptica, como dijimos, "perceptivo-sensorial", en base al proceso sensoperceptivo que permite a los individuos acceder a la realidad, y desde la cual la causa por excelencia que se integra en esta eximente es la sordomudez, en línea con los antecedentes de este concepto. De hecho, si bien la perspectiva socio-cultural podría ser adecuada por razones de justicia material, parece que sería una extralimitación si atendemos tanto a sus precedentes como a la concreta regulación de esta figura, haciéndonos cuestionar el contenido de la imputabilidad.

En definitiva, si apostamos por entender que esta eximente es de naturaleza biológica, implicando una limitación de tipo orgánico y funcional de la capacidad auditiva o visual, no encontrarían problemas en diferenciarla de la eximente de anomalía, cuyo origen es una perturbación psíquica y no física, aunque el requisito psicológico que en la misma encontramos exige una determinada gravedad que, de alcanzarse, podría ubicarse en la primera circunstancia del artículo 20 del CP. Además, actualmente la misma sería verdaderamente difícil de apreciarse, teniendo en cuenta los medios hoy en día disponibles, que haría que solamente en casos extremos estos niños no dispusieran de la educación deseable dejándoles en un estado de incomunicación con el mundo que le rodea. Tal vez por ello el legislador ha intentado transformar esta eximente, inicialmente pensada para los casos de sordomudez, en una fórmula más amplia de carácter cultural. Sin embargo, como hemos visto, desde este entendimiento su colisión con el error de prohibición es innegable, no quedando en todo caso claro el ámbito de cada figura.

Por tanto, nos encontramos ante una figura verdaderamente vaga e imprecisa que contradice el principio de seguridad jurídica que inspira nuestro ordenamiento jurídico. Si optamos por su entendimiento "perceptivo-sensorial", los supuestos incardinables en esta fórmula serían verdaderamente excepcionales, y, en todo caso, los mismos bien podrían acogerse a la exigencia de anomalía. Por ello, desde esta perspectiva esta figura es totalmente superflua e innecesaria, como CEREZO MIR⁴² estima. Y, si en todo caso se entiende que el legislador pretendió transformar esta figura en una más amplia de carácter "socio-cultural", si bien ello no se deduce de su texto literal, se debería revisar su confusa redacción. Y, en todo caso, reflexionar sobre sus límites y alcances para diferenciarla especialmente del error de prohibición.

La sociedad en la que los antecedentes de esta figura aparecieron por primera vez parece que es muy distinta a la actual. Aunque en el siglo XIX la misma pudo responder a la necesidad social de tratar casos como el de la sordomudez, hoy en día no existe tal necesidad. No debemos olvidar los profundos cambios médicos y tecnológicos que a lo largo del siglo XX se produjeron y que han permitido que las personas con discapacidades no sean ajenas al mundo en el que viven. En igual sentido, los problemas derivados de la multiculturalidad nos inclinamos a pensar que no deberían ser tratados en esta categoría penal. Sin duda, el **desarrollo** de una sociedad va íntimamente ligado al cambio; cambio que debe empezar por la actualización de figuras que han devenido innecesarias. Más que solucionar problemas, parece que el mantenimiento de tales figuras contribuyen a su creación.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ÁLAMO, M., "Circunstancias del delito e inseguridad jurídica", *Cuadernos de Derecho Judicial: Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1995.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. J., "Imputabilidad y edad penal", *Criminología y derecho penal al servicio de la persona: libro homenaje al profesor Antonio Beristain (VV.AA.)*, Donostia: IVAC/KREI, 1989, pp. 471-482.
- CANCIO MELIÁ, M., "Psicopatía y Derecho penal: algunas consideraciones introductorias", en FEIJÓO SÁNCHEZ, B. (editor), *Derecho Penal de la Culpabilidad y Neurociencias*, Madrid/Pamplona: Civitas/Thomson Reuters, 2012.
- CARBONELL MATEU, J. C., GÓMEZ COLOMER, J. L., MENGUAL Y LULL, J. B., *Enfermedad mental y delito*, Madrid: Civitas, 1987.
- CARRASCO GÓMEZ, J. J. y MAZA MARTÍN, J. M., *Manual de psiquiatría legal y forense: La Ley-Actualidad*, 2005.
- CARMONA SALGADO, C., "La alteración en la percepción desde el nacimiento o la infancia", *Poder Judicial*, nº 7, 1987.
- CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal Español. Parte General: Introducción (I)*, (6ª ed.), Madrid: Tecnos, 2004.

42 CEREZO MIR, J. *Curso*, cit., pp. 83 y 85.

- CEREZO MIR, J., "La eximente de anomalía o alteración psíquica", *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos: (libro homenaje al profesor Doctor Don Angel Torío López)*, 1999.
- COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T. S.: *Derecho Penal. Parte General*, 5ª ed., Valencia: Tirant, 1999.
- CUESTA ARZAMENDI, J. L. "Imputabilidad y nuevo Código Penal", *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos: (libro homenaje al profesor Doctor Don Angel Torío López)*, Madrid, 1999.
- Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.
- ESBEC RODRÍGUEZ, E., "Violencia y trastorno mental", *Cuadernos de Derecho Judicial. Psiquiatría criminal y comportamientos violentos*, nº VIII, Consejo General del Poder Judicial, 2005.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Introducción al Derecho Penal*, Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2005.
- GISBERT CALABUIG, *Medicina Legal y Toxicología*, 6ª Ed., Masson, 2004.
- Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (B.O.E. de 27 de junio)
- MARTÍNEZ GARAY, L.: *La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- MATEO AYALA, E., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código penal español*, Madrid: Edersa, 2003.
- MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Barcelona: Reppertor, 2011.
- MUÑOZ CONDE, F., *El error en Derecho penal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1989.
- NÁQUIRA RIVEROS, J., *Imputabilidad y Alteración de la Percepción: Exención y Atenuación de la Responsabilidad Criminal*. [Tesis Doctoral dirigida por el profesor Dr. LORENZO MORILLAS CUEVA]
- ORTS BERENGUER, E., *La atenuante de análoga significación: Colección de Estudios*, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Valencia, 1978.
- QUINTERO OLIVARES, G., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 3ª ed., Madrid: Aranzadi, 2002.
- QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I. (Artículos 1 a 233)*. Pamplona: Thomson Reuters, 2011.
- QUINTERO OLIVARES, G.; MUÑOZ CONDE, F. *La reforma penal de 1983*, Barcelona: Destino (1983).
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., "¿Ex delicto? Aspectos de la llamada "responsabilidad civil" en el proceso penal", *InDret*, 2001.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., *La Libertad ideológica en el Derecho penal*, Barcelona: PPU, 1989.
- URRUELA MORA, A; *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica: la capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética*, Bilbao-Granada,: Cátedra de Derecho y Genoma Humano-Comares, 2004.

VALLEJO RUILOBA, J., *Introducción a la Psicopatología y la Psiquiatría*, (7ª Ed.), Masson, 2011.
ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., "Acerca de la evolución del concepto de culpabilidad", *Estudios penales. Libro homenaje al Prof. J. Antón Oneca*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1982.